



Sujeto Obligado: **Contraloría del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Solicitud Folio: **118/2017**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **213/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-15/2017.**

Visto el estado procesal del expediente número **213/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-15/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el recurrente en contra de la Contraloría del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, el hoy reclamante, presentó por escrito una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, mismo que le fue asignado el número 118/2017, requiriendo lo siguiente:

**“... DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS O INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**

- 1. Justifique ¿por qué en la respuesta de solicitud de información 021 de fecha 30 de mayo de 2017, indicó “...para el ejercicio 2017, no hay ningún tipo de proyecto de obra pública en el cual sea beneficiada directamente la colonia Mazateca...”, sin embargo, en el mes de junio de este año adoquinaron 110 metros lineales de las calles Cayetano Andrade y Constitución de 1917 de esta colonia?**
- 2. Se solicita copia en digital del proyecto adoquinamiento de las calles Cayetano Andrade y Constitución de 1917 de la colonia mazateca.**
- 3. Indique el acta de cabildo que aprobó el proyecto de adoquinamiento de las calles Cayetano Andrade y Constitución de 1917 de la colonia Mazateca.**
- 4. Desglose el costo de la obra de adoquinamiento de las calles Cayetano Andrade y Constitución de 1917 y el ramo del que se utilizó el recurso económico.**
- 5. Indique el nombre de la empresa que realizó la obra de adoquinamiento en las calles antes señaladas.**
- 6. Se solicita copia en digital del proceso de licitación de la obra adoquinamiento para las calles antes señaladas.**
- 7. Justifique la fecha en que iniciaran con los proyectos de obra para el Fraccionamiento El Molino va que la respuesta de solicitud de información**



Sujeto Obligado: **Contraloría del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Solicitud Folio: **118/2017**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **213/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-15/2017.**

*233/2016 de fecha 17 de febrero del año en curso indican que "... los proyectos que se pudieren ejecutar en el Fraccionamiento El Molino comenzaran a realizarse en el mes de abril del presente año..."*

**II.** El día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, el sujeto obligado envió al reclamante la respuesta de su solicitud de acceso a la información número 118/2017, mediante su correo electrónico, desprendiéndose lo siguiente:

*"(...) se procede a dar contestación de los 7 puntos:*

*1.- R= La obra de adoquinamiento fue proyectada para la Colonia Municipio Libre, pero al ser colonia Vecina con la Colonia Mazateca, la segunda colonia también fue beneficiada con la obra de adoquinamiento, obras que son en beneficio de todos los vecinos de ambas colonias.*

*2.- R= Se envía en archivo digital el plano de Construcción de Adoquinamiento de las calles solicitadas.*

*3.- R= En el acta de cabildo de fecha 30 de marzo de 2017 se autorizó la obra de adoquinamiento para la Colonia Municipio Libre.*

*4.- R= Se anexa el Presupuesto de Obra Contratado, con los montos desglosados de la obra de Adoquinamiento cuestión. Obra ejecutada con Recursos provenientes del Ramo 33.*

*5.- R= Constructora Meléndez más fructuoso S.A. de C.V.*

*6.- R= Se envía archivo Digital el proceso de Licitación solicitado.*

*7.- R= Tal y como se desprende de la literalidad de la respuesta invocada por el solicitante, que los proyectos de obra que se pudieran ejecutar en el fraccionamiento comenzarían en el mes de abril del presente año, en esa tesitura, se le hace del conocimiento al solicitante que no se ha realizado ningún proyecto de obra a la presente fecha en el fraccionamiento El Molino..."*



Sujeto Obligado: **Contraloría del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Solicitud Folio: **118/2017**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **213/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-15/2017.**

**III.** Con fecha seis de septiembre del año en curso, el solicitante remitió mediante correo electrónico ante este Órgano Garante el presente recurso de revisión a las diez horas con veintiséis minutos con cuatro anexos, alegando falta de fundamentación y motivación de la respuesta otorgada por el sujeto obligado respecto a su solicitud de acceso a la información.

**IV.** Por auto de fecha siete de septiembre del presente año, la Comisionada Presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **213/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACAN-15/2017** turnado a esta Ponencia, para que fuera substanciado el mismo.

**V.** Por proveído de doce de septiembre dos mil diecisiete, se admitió el presente medio de impugnación, poniendo a disposición de las partes el mismo, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Asimismo, se hizo del conocimiento al agraviado el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, la existencia del sistema de datos personales de los recursos de revisiones.



Sujeto Obligado: **Contraloría del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Solicitud Folio: **118/2017**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **213/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-15/2017.**

**VI.** El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo al recurrente consintiendo la difusión de datos personales, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio.

**VII.** En auto de fecha cinco de octubre del presente año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto del acto reclamado, asimismo toda vez que el mismo manifestó que remitió la información complementaria al recurrente, modificando así el acto reclamado; en consecuencia, se ordenó dar vista al agraviado para que dentro del término tres días hábiles siguientes a la notificación de ese proveído manifestara lo que a su derecho e interés convenga y con manifestación o sin ella, se continuara con el procedimiento del mismo, de igual forma, se tuvieron como ofrecidas las pruebas señaladas por la autoridad responsable en su oficio respectivo.

**VIII.** Con fecha trece de octubre del presente año, se tuvo por perdidos los derechos para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera sobre lo alegado por el sujeto obligado en su informe justificado, en consecuencia, se continuó con la substanciación del presente recurso, por lo que se tuvieron como admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución

**IX.** El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.



Sujeto Obligado: **Contraloría del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**

Recurrente: **\*\*\*\*\*.**

Solicitud Folio: **118/2017**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **213/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-15/2017.**

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinara la procedencia del recurso de revisión, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

***“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.***

En el presente recurso, se advierte que el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado que contenía siete preguntas las cuales fueron transcritas en el punto I en el apartado de Antecedentes; sin embargo, únicamente contravino la respuesta de la pregunta marcada con el número siete.





Sujeto Obligado: **Contraloría del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Solicitud Folio: **118/2017**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **213/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-15/2017.**

Por lo tanto, el cuestionamiento marcado con el número siete de la multicitada solicitud que a la letra dice:

***“7. Justifique la fecha en que iniciaran con los proyectos de obra para el Fraccionamiento El Molino ya que la respuesta de solicitud de información 233/2016 de fecha 17 de febrero del año en curso”.***

Ahora bien, la solicitud de acceso a la información se puede definir como el ***“documento o formato en el cual una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas a través de un medio electrónico como internet, a través de Infomex.”***<sup>1</sup>

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, el cual en un país democrática los ciudadanos pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

---

<sup>1</sup> El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6 de la Constitución Mexicana, Sergio López Ayllón, diciembre de 2015 en los talleres gráficos de impresoras y encuadernadora Progreso S.A. de C.V.



Sujeto Obligado: **Contraloría del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Solicitud Folio: **118/2017**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **213/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-15/2017.**

Asimismo, es viable señalar los numerales 5, 7 fracción XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXXIII, XXXIV y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

***Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.***

***Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.”***

***“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***



Sujeto Obligado: **Contraloría del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Solicitud Folio: **118/2017**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **213/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-15/2017.**

***XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;***

***XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;***

***XIV. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;***

***XV. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;***

***XVI. Indicadores de Gestión: Información cuantitativa o cualitativa, expresada en cocientes o relaciones, que permite medir el cumplimiento de las funciones sustantivas de los sujetos obligados;***

***XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la***





Sujeto Obligado: **Contraloría del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Solicitud Folio: **118/2017**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **213/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-15/2017.**

*información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;*

*XVIII. Información de Interés Público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

*XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;*

*XX. Información Reservada: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;*

*XXXIII. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;*

*XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública;”*

**“ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.**

**Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.**



Sujeto Obligado: **Contraloría del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Solicitud Folio: **118/2017**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **213/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-15/2017.**

***El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable.”***

En este orden de ideas podemos advertir que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías las cuales son:

1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

2.- El derecho de acceso a la información (buscar). – Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.

3. - El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Por lo que cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados, en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registro o datos contenidos en cualquier formato tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o



Sujeto Obligado: **Contraloría del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Solicitud Folio: **118/2017**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **213/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-15/2017.**

conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el sujeto obligado anexo en su informe justificado la copia certificada del formato de solicitud de acceso a la información de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete presentada ante su Unidad de Transparencia por el reclamante (foja 34), la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, que entre otra cuestiones se desprende la pregunta marcada con el número siete, misma que fue realizada en los siguientes términos:

***“7. Justifique la fecha en que iniciaran con los proyectos de obra para el Fraccionamiento El Molino ya que la respuesta de solicitud de información 233/2016 de fecha 17 de febrero del año en curso indican que “... los proyectos que se pudieren ejecutar en el Fraccionamiento El Molino comenzaran a realizarse en el mes de abril del presente año”.*”**

El cuestionamiento antes señalado que el reclamante formuló a la autoridad responsable se observa que el ciudadano pregunto un acto futuro, probable, remoto o de realización incierta toda vez que expresa **“Justifique<sup>2</sup> la fecha en que iniciaran<sup>3</sup> con los proyectos”**; desprendiéndose en dicho enunciado la palabra **iniciaran**, la cual esta conjugada de manera futura, por lo que él, el recurrente le manifestó al sujeto que demostrara algo que todavía este no cuenta en sus archivos; en consecuencia,

<sup>2</sup> En el pequeño Larousse Ilustrado 2006, Duodécima edición, impreso en México, D.F, pág. 589. “Justificar...Aducir razones para demostrar que algo no es censurable...”.

<sup>3</sup> En el pequeño Larousse Ilustrado 2006, Duodécima edición, impreso en México, D.F, pág. 562. “Iniciar...Empezar una cosa...”.



Sujeto Obligado: **Contraloría del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Solicitud Folio: **118/2017**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **213/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-15/2017.**

sí el derecho de acceso a la información se refiera a actos ciertos no inciertos, por lo que, se puede concluir que la pregunta marcada con el número siete señalada en el formato de solicitud de acceso información presentada por el recurrente al sujeto obligado, no entra en el supuesto de petición de información, por las razones antes señaladas.

Por lo tanto, con fundamento en los dispuestos por los artículos 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que la pregunta marcada con el número siete de la solicitud de acceso a la información, se advierte que este cuestionamiento no es una petición de información, toda vez que el reclamante requería un acto futuro e incierto y no un hecho cierto, es decir, un dato o un acontecimiento que la autoridad responsable haya realizado por las facultades que les otorga sus leyes o reglamentos.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuesta en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



Sujeto Obligado: **Contraloría del Honorable  
Ayuntamiento Municipal de  
Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Solicitud Folio: **118/2017**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **213/CONTRALORÍA MPAL-  
TEHUACÁN-15/2017.**

del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día diez de noviembre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.  
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO  
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/LMCR/213/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACAN-15/2017/Mag/SENT DEF.